

CUARTA DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 1987
relativa a las disposiciones sobre la hora de verano

(88/14/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que la Tercera Directiva (84/634/CEE) del Consejo, de 12 de diciembre de 1984, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano ⁽³⁾, modificada en último término por la Directiva 85/582/CEE ⁽⁴⁾, ha introducido una fecha y una hora comunes, en el conjunto de la Comunidad, para el comienzo del período de la hora de verano para los años 1986, 1987 y 1988 y, para el final del período de la hora de verano de esos mismos años, dos fechas diferentes, una de ellas válida en los Estados miembros salvo Irlanda y el Reino Unido y otra en estos dos Estados;

Considerando que el artículo 5 de la Tercera Directiva prevé que el Consejo adopte antes del 1 de enero de 1988, a propuesta de la Comisión, el régimen aplicable a partir de 1989;

Considerando que actualmente no se dispone de todos los datos necesarios para determinar la fecha del final del período de la hora de verano; que conviene por lo tanto, prorrogar para 1989 las disposiciones actuales;

Considerando que es conveniente fijar una fecha y una hora comunes para el comienzo del período de la hora de verano de este año, válidas para el conjunto del espacio comunitario;

Considerando que, con carácter provisional, es conveniente mantener entre Irlanda y el Reino Unido por una parte, y por otra los demás Estados miembros, dos fechas diferentes para el final del período de la hora de verano del año antes mencionado;

Considerando que por razones de orden geográfico es conveniente que las disposiciones comunes relativas a la hora de verano no se apliquen en los territorios de ultramar de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los fines de la presente Directiva, se entenderá por « período de hora de verano », el período del año durante el

cual se adelanta la hora en sesenta minutos con respecto a la hora del resto del año.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en cada Estado miembro, el período de la hora de verano para el año 1989 comience a la 1 de la madrugada, hora universal, del domingo 26 de marzo de 1989.

Artículo 3

Los Estados miembros, excepto Irlanda y el Reino Unido, adoptarán las medidas necesarias para que el período de la hora de verano del año 1989 termine a la 1 de la madrugada, hora universal, del domingo 24 de septiembre de 1989.

Artículo 4

Irlanda y el Reino Unido adoptarán las medidas necesarias para que el período de la hora de verano para el año 1989 termine a la 1 de la madrugada, hora universal, del domingo 29 de octubre de 1989.

Artículo 5

Antes del 1 de enero de 1989, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, el régimen aplicable a partir de 1990.

Artículo 6

La presente Directiva no se aplicará en los territorios de ultramar en los Estados miembros.

Artículo 7

Los destinatarios de esta Directiva son los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

⁽¹⁾ DO nº C 345 de 21. 12. 1987.

⁽²⁾ DO nº C 356 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 19. 12. 1984, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 38.